



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CFP 3231/2017/TO1

///nos Aires, 1ero. de marzo de 2024.

VISTA la excarcelación solicitada a favor de la imputada ***Danilcia CONTRERAS DE LEON en la presente causa CPF 3231/2017/TO1 (int.2961) caratulada “DASMAN, Hendrick Binkienaboys y CONTRERAS DE LEON, Danilcia s/ Infr. Ley 23.737 (art. 5 inc. “c”) en concurso real con el art. 80 inc. 7 del C.P e Infr. Art. 277 inc. 3ro, apartado “A” del C.P” y su acumulada causa CPE 360/2017/TO1 (inf. 2999) caratulada “DASMAN, Hendrick Binkienaboys s/inf. Ley 23.737 (art. 5° inc. “c”)”*** del registro de este Tribunal Oral,

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Luis Gustavo Losada dijo:

I.- La Dra. María Laura LEMA, defensora oficial a cargo de la defensa de la imputada Danilcia CONTRERAS de LEON, solicitó la excarcelación de la nombrada en términos de la libertad condicional y, en su caso, por aplicación del art. 210 incs. “a”, “b”, “d” y “e” del CPPF.

II.- El Sr. Fiscal General de Juicio, por los fundamentos dados en su dictamen del 28/02/24, se opuso a tal excarcelación bajo cualesquiera de las normas aplicables.

III.- El art. 317 inc. 5° del CPP se refiere en forma expresa, de haber existido condena, al tiempo computable para obtener la libertad condicional. En el caso, tanto la Sra. Defensora Oficial como el Sr. Fiscal General de Juicio han computado a esos efectos sólo la condena no firme dictada por el Tribunal con fecha 15/11/19 por la cual se impusiera a la

Fecha de firma: 01/03/2024

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA



#38703980#402263202#20240301141735706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CFP 3231/2017/TO1

nombrada CONTRERAS de LEON, entre otras, la pena de DIEZ (10) AÑOS de prisión por los delitos tipificados en los arts. 80 inc. 7 del CP y 5 inc. “c” de la ley n° 23.737.

IV.- Al respecto, es dado decir que tal sentencia fue casada parcialmente por el Superior Jerárquico en su decisión del 07/11/23 en tanto se resolvió condenar a la referida imputada como cómplice secundaria del delito previsto en el art. 106 3er. párrafo del CP, ordenándose remitir la causa al Tribunal para que se pronunciara sobre la pena que correspondía imponer. Dicho fallo no se halla firme, en atención al recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Fiscal ante la instancia casatoria, el cual ha sido concedido.

V.- Si ello es así, volviendo al aspecto temporal del art. 317 inc. 5° del CP, la única referencia cierta y concreta al respecto es la condena no firme dictada por el Tribunal el 15/11/19. Ha de rechazarse en ese sentido la aplicación en el caso lo decidido por la Cámara Federal de Casación pues, más allá del encuadre legal que propuso, precisamente ordenó un nuevo pronunciamiento sobre la pena a imponer que a la fecha no ha se ha dispuesto. Por ello mismo, la consideración de un monto de prisión a partir de la calificación legal propuesta, sin contradicción alguna, conlleva un objetivo marco de arbitrariedad. Debe recordarse que la escala del citado art. 106 3er. párrafo del CP es de cinco (5) a quince (15) años de prisión, delito que a su vez concurre materialmente (art. 55 del CP) con la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización que posee también una escala de cinco (5) a quince (15) años de prisión (art. 5° inc. “c” de la ley n° 23.737).

Fecha de firma: 01/03/2024

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA



#38703980#402263202#20240301141735706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CFP 3231/2017/TO1

VI.- Consecuente con ello, como lo hicieran las partes, no obstante su falta de firmeza, a los efectos del art. 317 inc. 5° del CP se tendrá en cuenta la condena a CONTRERAS de LEON a diez (10) años de prisión dispuesta por el Tribunal el 15/11/19 por considerarla responsable de los delitos previstos en los arts. 80 inc. 7 del CP y 5 inc. “c” de la ley n° 23.737.

VII.- Como se dijera, la citada norma del art. 317 inc. 5° del CP parte de la base de que sea aplicable al caso la libertad condicional por el tiempo transcurrido. Sin embargo, en la especie el art. 14 del CP versión de la ley n° 25.892/04 prohíbe dicho beneficio respecto, entre otros, al delito previsto en el art. 80 inc. 7° del mismo texto legal. El fallo dictado por el Tribunal el 15/11/19 precisamente condenó a CONTRERAS de LEON por ese delito: art. 80 inc. 7 del CP. Consecuente con ello, como lo afirmara el Sr. Fiscal General de Juicio, no resulta aplicable el art. 317 inc. 5° del CPP.

VIII.- También la esforzada defensa solicitó la aplicación en el caso del art. 210 incs. “a”, “b”, “c”, “d” y “e” del CPPF ya implementados -medidas de coerción distintas a la prisión preventiva en la modalidad de arresto domicilio que viene sufriendo la imputada-. Si bien es dado destacar el arraigo y cumplimiento correcto de los deberes procesales impuestos a raíz de tal arresto, se coincide con el Sr. Fiscal que por el momento la prisión preventiva en arresto domiciliario que viene sufriendo es suficiente para asegurar su comparecencia, sin que las medidas referidas del art. 210 incs. “a” a “e” del CPPF posean igual grado de garantías.

IX.- Es sabido que el trámite del proceso puede permitir al Tribunal disponer medidas menos restrictivas que la prisión preventiva. Sin

Fecha de firma: 01/03/2024

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA



#38703980#402263202#20240301141735706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CFP 3231/2017/TO1

embargo, dada la objetiva gravedad de los hechos por los cuales CONTRERAS de LEON ha recibido condena (ya sea la impuesta el 15/11/19 como la propuesta por la CFCP), la entidad que el legislador ha dado a los casos de homicidios agravados al negarles la libertad condicional (art. 14 del CP ratificado por ley n° 27.375/17 art. 38 ap, 1), tal medida cautelar sigue siendo, como lo sostuvo el Sr. Fiscal, la más idónea para asegurar el cumplimiento la acción de la justicia y evitar todo riesgo de fuga (en el caso su condena; art. 319 del CPP).

X.- En función de ello, oídas las partes, propongo NO HACER LUGAR a la excarcelación de la nombrada CONTRERAS de LEON bajo cualesquiera de las normas legales citadas. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPP), debiendo tenerse presentes las reservas formuladas.

Así voto.-

El juez Diego García Berro dijo:

1.- Que, mediante la presentación que motivó la formación de este incidente, la defensa de Danilcia CONTRERAS de LEÓN solicitó que se le conceda a la nombrada su excarcelación sobre la base de lo previsto por los arts. 317 inc. 5°, 320 y 321 y ccdtes. del C.P.P.N.

2.- Que, al contestar la vista conferida, el señor representante del Ministerio Público Fiscal opinó que debía rechazarse la solicitud mencionada por la consideración anterior.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CFP 3231/2017/TO1

3.- Que, en cuanto a los fundamentos en los cuales se sustentaron las presentaciones anteriores, se remite a aquéllas por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

4.- Que, a fin de resolver la incidencia, cabe recordar, en primer lugar, que por el artículo 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación se establece que la excarcelación podrá concederse “... *Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios...*”.

5.- Que, por otra parte, en materia de libertad condicional, el ordenamiento de fondo prevé que aquélla será viable, entre otras circunstancias, para “...*el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios...observando con regularidad los reglamentos carcelarios...*”¹

6.- Que, en el caso, CONTRERAS DE LEÓN fue detenida el día 3 de julio de 2017 y se encuentra en tal condición, de manera ininterrumpida, hasta el día de la fecha (desde el 23/5/2019 bajo la modalidad de arresto domiciliario), por lo tanto, considerando la condena a 10 años de prisión de cumplimiento efectivo impuesta por sentencia no firme de fecha 25/11/2019, cabe concluir que CONTRERAS DE LEÓN el próximo 2 de marzo del corriente año cumplirá en detención las dos terceras partes de la referida condena no firme.

¹ Art. 13 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CFP 3231/2017/TO1

7.- Que, de otro lado, si bien no se soslaya que por el punto XI de la sentencia de fecha 25/11/19 se condenó a Danilcia CONTRERAS DE LEON como cómplice secundaria del delito de homicidio agravado (arts. 46 y 80 inc. 7 del C.P.) y como coautora del delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización (arts. 45 del C.P. y 5 inc. "c" de la ley 23.737) en concurso real entre sí (art. 55 C.P.), lo cual impediría la recepción favorable del planteo de excarcelación sobre la base del inc. 5° del art. 317 del C.P. (Cfr. art. 14 inc. 1° del C.P.), lo cierto es que por el pronunciamiento de fecha 7/11/23 (Reg. N° 1334/23) la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por el voto mayoritario de sus integrantes, resolvió "I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Hendrik Binkienaboys Dasman y Danilcia Contreras de León, sin costas; II. **CASAR PARCIALMENTE los puntos** dispositivos V y XI de la sentencia impugnada y **CONDENAR** a Hendrik Binkienaboys Dasman como autor penalmente responsable del delito de abandono de persona seguido de muerte previsto y penado en el art. 106, 1er y 3er párrafo del Código Penal y a **Danilcia Contreras de León por ser considerada participe secundaria responsable del delito previsto y penado en el art. 106, 3er párrafo del Código Penal** y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia, para que por quien corresponda se pronuncie respecto de la pena que corresponde imponer (arts. 470, 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) -los resaltados son de la presente-.

8.- Que, por lo tanto, sin perjuicio que esta última decisión de la Cámara Federal de Casación Penal no se encuentra firme (y que aún no se haya fijado una nueva pena según lo encomendado), ya que fue

Fecha de firma: 01/03/2024

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA



#38703980#402263202#20240301141735706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CFP 3231/2017/TO1

impugnada mediante un recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal que fue concedido (Cfr. resolución de fecha 22/12/23 de la misma Sala II de la C.F.C.P., Reg. N° 1683/23), lo cierto es que la calificación legal de la sentencia de condena de fecha 25/11/19 tampoco se encuentra firme, pues fue casada en ese aspecto (entre otros) por la resolución antes aludida de fecha 7/11/23.

9.- Que, ante dicho estado de cosas, considero que entre las calificaciones legales del hecho establecidas por dos pronunciamientos jurisdiccionales que no se encuentran firmes, no puede sino estarse a la establecida por la Cámara Federal de Casación Penal, no sólo porque es la fijada en último término, sino además porque fue decidida por un tribunal superior que por el voto mayoritario de sus integrantes objetó la calificación legal de la condena. Por lo tanto, no podría recurrirse a aquella calificación legal anterior fijada en la sentencia de condena nada menos que para denegar la excarcelación solicitada.

10.- Que, por otra parte, es ostensible que la pena a fijarse como consecuencia de lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal deberá ser necesariamente menor a la establecida en la sentencia de condena parcialmente casada, pues la calificación legal resultante de la intervención del Superior es más benigna que aquella sobre la base de la cual este Tribunal Oral (con una integración parcialmente distinta a la actual) había fijado una pena de 10 años de prisión de efectivo cumplimiento. Así y todo, resulta central tener en cuenta, por una parte, que la petición de la defensa se basó en el próximo cumplimiento de las dos terceras partes de la pena de 10 años de prisión recién referida (o sea, sobre la peor hipótesis que es la pena fijada por la condena anterior, que

Fecha de firma: 01/03/2024

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA



#38703980#402263202#20240301141735706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CFP 3231/2017/TO1

necesariamente deberá ser disminuida, sobre la base de una calificación legal que ya fue modificada por una más benigna por la recepción favorable del recurso de casación de la defensa) y, por otra parte, **que lo encomendado por la Cámara Federal de Casación Penal es un nuevo pronunciamiento exclusivamente en lo relacionado con la pena a imponer, es decir, no respecto a la calificación legal del hecho que ya fue sustituida por una más benigna por parte de ese Tribunal Superior.**

11.- Que, por último (en lo que a este tramo del razonamiento se refiere), no puede pasarse por alto tampoco que los hechos por los que fue condenada CONTRERAS de LEÓN son anteriores a la vigencia de la ley N° 27.375 (publicada en B.O. el 28/7/17) y, por lo tanto, no resultan aplicables las nuevas restricciones (distintas de la ya analizada) impuestas por dicho ordenamiento legal. En efecto, la sucesión de leyes en el derecho positivo argentino se encuentra regulada por el principio de la irretroactividad de aquéllas para regir relaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su vigencia (*tempus regit actum*). Esta regla general, que se prescribe por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, en el caso del derecho penal en particular, constituye un efecto obligado del principio de legalidad (art. 18 de la C.N.)².

12.- Que, de otro lado, en cuanto a los riesgos procesales aludidos por el señor representante del Ministerio Público Fiscal, considero

² Cfr. C.N.A.P.E., Sala "B", Reg. N° 539/1.997, del 12/8/1.997, cit. por BORINSKY, Mariano H. en "*Derecho Penal Económico y de la empresa*", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2.004, pág. 68.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CFP 3231/2017/TO1

que los argumentos expuestos no resultan suficientes para denegar la solicitud formulada en favor de CONTRERAS DE LEON.

13.- Que, en principio, el Ministerio Público Fiscal admite la existencia de arraigo y un buen comportamiento de la nombrada durante el proceso y únicamente se hace referencia a la gravedad de la imputación lo cual, en principio, parece sortear la doctrina del fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, en el plenario No 13 dictado en la causa No 7480, caratulada “DIAZ BESSONE, Ramón Genaro s/recurso de casación”, en cuanto a que no basta la referencia a la gravedad de la condena en expectativa para denegar la excarcelación.

14.- Que cabe recordar aquí lo expuesto por la defensa en cuanto “...debe decirse que mi asistida posee arraigo comprobable, convive con sus dos hijos, no posee otras causas en trámite y el mínimo legal previsto para la pena en expectativa a partir del reenvío ordenado, resulta incluso inferior al tiempo que ya lleva cumplido en detención hasta el presente.”

“Danilcia Contreras de León se encuentra viviendo en el país desde el año 2009, y actualmente reside en el inmueble sito en la calle 29 de Septiembre nro 1776, piso 1 depto. C, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, junto a sus hijos...(3 años de edad) y...(13 años), quienes se encuentran a su exclusivo cargo. Este domicilio se encuentra constatado por S.S.”

“Es así que tanto...como...se encuentran correctamente escolarizados, de acuerdo a la edad de cada uno de ellos, y es mi defendida quien se encarga personalmente de acompañarlos al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CFP 3231/2017/TO1

establecimiento escolar, asistir a las reuniones de padres y madres, concurrir a los actos escolares y brindarle apoyo escolar para los exámenes, conforme las constancias que se han agregado a lo largo de estos 6 años y 8 meses en el incidente de prisión domiciliaria.”

“También, como puede corroborarse de esas actuaciones, CONTRERAS DE LEÓN es quien acompaña a sus hijos a las visitas con sus médicos pediatras y con profesionales de otras especialidades, cumpliendo con las vacunaciones conforme el calendario nacional.”

“Asimismo, debe destacarse que, conforme lo ha indicado la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, mi defendida ha participado de numerosas jornadas pertenecientes al Programa de Inclusión Social del Liberado y su

Familia de la Dirección Nacional de Readaptación Social (DNRS) del ex Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación destinadas a la capacitación respecto de emprendimientos laborales individuales y asociativos.”

“Y conforme surge de la nota agregada con fecha 01/11/2023 en el incidente CFP 003231/2017/TO01/7, dicha Dirección informó que durante las mismas se trabajó junto a los participantes sobre los proyectos productivos que aquellos ya tenían activos o bien con intenciones de comenzar a desarrollar, y en ese contexto, el proyecto presentado por mi asistida fue seleccionado como uno de los mejores y por tal motivo recibirá acompañamiento técnico y económico para desarrollarlo.”

“A lo largo de todo este tiempo que lleva privada de su libertad, mayormente bajo la modalidad de arresto domiciliario, Contreras

Fecha de firma: 01/03/2024

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA



#38703980#402263202#20240301141735706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CFP 3231/2017/TO1

de León ha demostrado una sujeción total a los requerimientos efectuados por este Tribunal, ha exteriorizado una conducta responsable en lo que respecta al cuidado físico, psicológico y afectivo de sus hijos menores y así también ha demostrado sus ganas de desarrollarse en su fase tanto personal

como profesional.”

“En consecuencia, entiendo que el extremo que concierne al peligro de fuga debe ser descartado por completo.”

15.- Que, por otra parte, tal como ha sido explicado por la doctrina especializada, “...cabrá considerar si se dan circunstancias excepcionales, que habiliten la aplicación del art. 319 del C.P.P., **norma que por regla general no resulta operativa...**”, siendo que “...Sólo hay un supuesto extraordinario en el cual, mediante la aplicación de dicha disposición se puede obstar la libertad del imputado cuya situación encuadra en las previsiones del inc. 5° del art. 317: cuando exista una condena anterior, respecto de la cual corresponderá la unificación y en base a la supuesta pena única que prima facie procedería, no se encuentre cumplido el plazo para que proceda la libertad condicional...”³, lo cual no se advierte en este caso con relación a CONTRERAS DE LEON.

16.- Que, asimismo, respecto a las causales de excarcelación previstas en el art. 317 del Código Procesal Penal de la Nación, se ha expresado que “...las leyes incorporaron preceptos relativos a la

³ Cfr. SOLIMINE, Marcelo A., “Tratado sobre las causales de excarcelación y prisión preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación”, primera edición, primera reimpresión, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2017, págs. 269/270 (el resaltado es de la presente).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CFP 3231/2017/TO1

proporcionalidad entre el encarcelamiento preventivo y la pena, amenazada en abstracto por la ley penal o estimada para el caso concreto, intentando que la prisión procesal cese o pueda cesar cuando la condena eventual no pueda superar de modo alguno al encarcelamiento preventivo sufrido o se estime que, dado el caso concreto, no se privará de libertad al eventual condenado o no proseguirá la privación de la libertad...”, siendo un ejemplo de ello aquella incluida en el inciso 5° de la citada norma⁴.

17.- Que, por otra parte, debe ponerse de relieve que no resultaría procedente que CONTRERAS DE LEON se encontrase en peores condiciones a los fines de obtener su libertad que en el caso que la condena dictada a su respecto estuviese firme, ya que no caben dudas que en esa última hipótesis (condena firme) no podría restringirse su libertad condicional con base en el art. 319 del código adjetivo.

18.- Que, en efecto, no debe soslayarse que la pena que la defensa tomó en consideración es la pena de 10 años de prisión de cumplimiento efectivo que se fijó por la condena de fecha 25/11/19 bajo una calificación que fue anulada por la Cámara Federal de Casación Penal por un pronunciamiento no firme (sustituyéndosela por una de menor gravedad), y no sobre la nueva pena que se encomendó fijar por esta última decisión ya que aún dicha pena no fue establecida pero, indudablemente (como ya fue explicado) deberá ser de menor gravedad.

19.- Que, en sentido concordante, se ha señaló que “...*El precepto anticipa al instituto de la libertad condicional para el caso de haber cumplido el imputado en detención o prisión preventiva y lapso que,*

⁴ Cfr. MAIER, Julio B. J., Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos, primera edición, Ad-Hoc, 2016, págs. 497/498.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CFP 3231/2017/TO1

de haber existido condena, lo habría tornado de aplicación a su favor (art. 13, CP). Su finalidad es que el encierro no sea más gravoso que la condena, pues así se violarían criterios de proporcionalidad y racionalidad [CNCP, Sala III, LL, 2002-E-727, JA, 2003-I-736]. Obviamente, comprende también la hipótesis de ocurrencia efectiva de esa condena, mientras no adquiera firmeza...”⁵

20.- Que, de otro lado, también debe destacarse que las limitaciones sobre el alcance de las restricciones a la libertad previstas en el art. 319 del C.P.P.N. en un supuesto como el que se analiza en la presente, además de sustentarse en los fundamentos ya expresados, se basa también en lo expresamente previsto por la ley respecto a que *“Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que...deberá ser interpretada restrictivamente...”*⁶ y con relación a que *“La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley...”*⁷

21.- Que, de otro lado, con respecto a la última de las disposiciones citadas (art. 280 del C.P.P.N.), no parece obedecer a una mera casualidad que se encuentre ubicada entre las normas iniciales del Capítulo I del Título IV del Libro II del código adjetivo, título que justamente se dedica a regular la "SITUACIÓN DEL IMPUTADO" y dentro del cual, posteriormente, se encuentran, tanto las disposiciones por las cuales se

⁵ Cfr. NAVARRO, Guillermo Rafael, DARAY, Roberto Raúl, *“Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”*, Hammurabi, 3era edición, Buenos Aires, 2008, págs. 964/965.

⁶ Cfr. art. 2 del C.P.P.N.

⁷ Cfr. art. 280 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CFP 3231/2017/TO1

prevén las formas de ordenar la comparecencia del imputado⁸, como los capítulos vinculados con la prisión preventiva⁹ y con la exención de prisión y la excarcelación¹⁰. Por el contrario, aquella ubicación resultaría informativa de una regla destinada a incidir en la interpretación de las que, dentro del mismo Título, la suceden.

22.- Que, por lo tanto, resulta oportuno detenerse en el examen de aquella disposición legal. En primer término, el comienzo del texto del art. 280 del C.P.P.N. resulta categórico y contundente en cuanto a que la restricción de la libertad personal "*sólo*" (es decir "*únicamente, solamente*"¹¹) podrá ser restringida cuando se verifiquen conjuntamente¹² dos condiciones: que la restricción de la libertad personal esté "*...de acuerdo con las disposiciones de este Código...*"; y que aquella restricción no exceda "*...los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley...*".

23.- Que, en este caso concreto, con respecto a la primera condición, a partir de que CONTRERAS DE LEÓN cumplió las dos terceras partes de la pena de prisión impuesta por la condena no firme, no sólo no hay una disposición del código de forma en la cual la restricción de su libertad actualmente encuentre suficiente sustento sino que, a la inversa, hay una disposición de la ley procesal que expresa y específicamente la posibilita (art. 317 inc. 5° del C.P.P.N. en función del art. 13 del C.P.). En orden a la segunda condición, ya se ha celebrado el juicio, dicho juicio ha

⁸ arts. 282 y 283 del mismo Capítulo, Título y Libro.

⁹ Capítulo VI del mismo Título y Libro.

¹⁰ Capítulo VII del mismo Título y Libro.

¹¹ Cfr. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, T. II, Espasa Calpe, Madrid, 1.994, pág. 1899.

¹² no podría entenderse de otro modo de acuerdo a la redacción legal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CFP 3231/2017/TO1

culminado con una condena a CONTRERAS DE LEON -entre otras personas-, se ha resuelto casar parcialmente dicha decisión en los términos ya explicados por la presente, contra esta última decisión se ha concedido un recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y únicamente resta que se expida la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto a esta última impugnación, por lo que la eventual continuidad del encarcelamiento preventivo de la nombrada a partir del próximo 2/3/24 desbordaría a mi juicio *"...los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley..."*.

24.- Que, además, no surge de autos que CONTRERAS DE LEON hubiese cometido otros delitos (Cfr. informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 10/11/23), ni le resulta aplicable lo relativo a la observancia de los reglamentos carcelarios en la medida en que la detención de la nombrada se cumple en la modalidad de arresto domiciliario (sin perjuicio de lo cual no se ha invocado algún cumplimiento de sus obligaciones para con el proceso).

25.- Que, por las razones expresadas, considero que la excarcelación de CONTRERAS DE LEON a partir del 2/3/24 (verificada ya en esa fecha el cumplimiento por parte de aquélla de las dos terceras partes de la pena privativa de la libertad impuesta por la sentencia de condena no firme impuesta por este Tribunal), tutela equilibradamente los intereses que el ordenamiento positivo nacional se orienta a proteger. En efecto, con relación al referido equilibrio de intereses, se ha expresado que *"Aquí se nota con toda su fuerza el conflicto de intereses que reside en la base de la función judicial del Estado en lo penal: por una parte, la necesidad de hacer efectivo el poder penal del Estado en aquellos casos*

Fecha de firma: 01/03/2024

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA



#38703980#402263202#20240301141735706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CFP 3231/2017/TO1

reales que fundan su aplicación y, para ello, la necesidad de averiguar la verdad histórica acerca de los comportamientos de los individuos sospechados como delictivos, con el fin de garantizar las condiciones imprescindibles de la coexistencia social pacífica, y, por la otra, el interés individual en la propia vida, con el goce de todas las libertades y bienes jurídicos que el Derecho concede, interés que, en definitiva, también ha sido asumido como social, según se demuestra en muchos momentos del procedimiento penal..."¹³, como así también que "...este ordenamiento jurídico específico, creado por el derecho penal sustantivo y procesal, y que tiende a asegurar la observancia del derecho (en general), tutela simultáneamente dos intereses: el de la sociedad, que quiere la justa represión del verdadero culpable y la liberación del inocente, y el interés individual por la libertad y la dignidad del hombre."

"Esta protección simultánea, este dualismo propio de un Estado democrático, se produjo realmente cuando a la idea de justicia, que acompañó siempre a la actividad punitiva del Estado, se agregó la idea de la libertad. Desde entonces, la función pública dejó de ser mera expresión de utilidad o interés para convertirse en una obra jurídica que tiende a la realización de la justicia."

"Justicia y libertad son las dos ideas fundamentales que, según la Constitución Nacional (preámbulo), inspiran y condicionan la función judicial del Estado."¹⁴

¹³ Cfr. MAIER, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", T. I, Fundamentos, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2.002, 2da. edición, 2da. reimpresión, pág. 90.

¹⁴ Cfr. VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", Marcos Lerner editora Córdoba, 3era. edición, 2da. reimpresión, 1.986, pág. 20.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CFP 3231/2017/TO1

En términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

"...la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad de defenderse contra el delito sea conjugado con el derecho del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro..."¹⁵

26.- Que, sentado cuanto antecede, corresponde que la solicitud que motiva la presente tenga una favorable recepción y, con respecto a la caución, de conformidad con las previsiones del art. 320 del C.P.P.N., la juratoria se estima como la más adecuada, máxime teniendo en consideración que esa clase de caución constituye la regla para esta clase de supuestos (art. 321 del C.P.P.N.)¹⁶ y que no se registran elementos por los que en la actualidad pueda afirmarse la ineficacia de aquélla para recurrir a una de carácter real (art. 324 "*a contrario sensu*" del C.P.P.N.).

27.- Que, por otra parte, se advierte la necesidad de establecer determinadas pautas de conducta respecto de CONTRERAS DE LEÓN, consistentes en la obligación de fijar residencia, comparecer a este Tribunal de forma mensual y las veces en que fuera citada y no cometer nuevos delitos, bajo apercibimiento de revocarse la excarcelación en caso de incumplimiento (art. 333 del C.P.P.N.).

28.- Que, en resumen, en función de las consideraciones precedentes, voto por:

a) HACER LUGAR a partir del 2/3/24 a la solicitud de excarcelación solicitada por la defensa de CONTRERAS DE LEÓN, de las demás condiciones obrantes en autos, bajo CAUCION JURATORIA

¹⁵ Cfr. Fallos, 272:188 y 311:652.

¹⁶ Cfr. SOLIMINE, Marcelo A., ob cit, pág. 271.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CFP 3231/2017/TO1

(artículos 317, inciso 5°, 320 y 321 del Código Procesal Penal de la Nación).

b) DISPONER LA LIBERTAD de CONTRERAS DE LEÓN, a efectivizarse en la fecha precedentemente referida y desde su domicilio, debiendo comparecer la nombrada a la sede de este Tribunal el día 2/3/24, a las 10.00 horas, a los fines de labrar el acta respectiva.

c) ESTABLECER, respecto CONTRERAS DE LEÓN, las siguientes pautas de conducta, consistentes en la obligación de fijar residencia, comparecer a este Tribunal de forma mensual y las veces en que fuera citada, y no cometer nuevos delitos, bajo apercibimiento de revocarse la excarcelación concedida a su respecto, en caso de incumplimiento (art. 333 del C.P.P.N.).

d) COMUNICAR lo aquí resuelto a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fin de que efectivice lo que se propone en el punto “b”.

e) SIN COSTAS (artículos 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El Dr. Luis Alberto IMAS dijo:

Que, por coincidir sustancialmente adhiero al voto que lidera la presente proponiendo no hacer lugar a la excarcelación solicitada por la defensa de la imputada CONTRERAS DE LEÓN.

Así voto.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CFP 3231/2017/TO1

En función de ello, por mayoría,

SE RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a la excarcelación de la nombrada CONTRERAS de LEON bajo cualesquiera de las normas legales citadas. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPP),

II.- TENER PRESENTES las reservas formuladas.

Regístrese y notifíquese.-

FDO. DR. LUIS GUSTAVO LOSADA (JUEZ DE CÁMARA), DR. DIEGO GARCÍA BERRO (JUEZ DE CÁMARA), DR. LUIS ALBERTO IMAS (JUEZ DE CÁMARA); ante mi DRA. MARÍA ALEJANDRA SMITH (SECRETARIA DE CÁMARA).

Fecha de firma: 01/03/2024

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA



#38703980#402263202#20240301141735706